

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE COMUNIDAD FILMIN, S.L., DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2018

FOE/DTSA/021/19/FILMIN

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/DTSA/021/19/FILMIN, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva COMUNIDAD FILMIN, S.L. y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2018**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El apartado 3, del artículo 5, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) que traspone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva, que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a la financiación anticipada de

las mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Asimismo, también están obligados al cumplimiento de esta obligación los prestadores del servicio de comunicación electrónica que difundan canales de televisión y los prestadores de servicios de catálogos de programas.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género, de este importe el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes.

Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

COMUNIDAD FILMIN S.L (en adelante, FILMIN) es un prestador de servicio de catálogo de programas dedicado a la creación, producción, explotación y distribución de contenidos audiovisuales para su difusión a través de internet. Ostenta la dirección editorial y gestión del portal de video bajo demanda FILMIN y está sujeto a la referida obligación impuesta en el apartado tercero del artículo 5 de la Ley 7/2010.

Tercero. - Declaración de FILMIN

Con fecha 28 de marzo de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el informe de cumplimiento, presentado por el representante de FILMIN, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2018 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (en adelante real Decreto 988/2015), por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Detalle del inventario de emisiones de FILMIN durante el año 2018.

Cuarto. – Requerimiento de información

Con fecha 9 de mayo de 2019, se requirió a FILMIN, con objeto de verificar la declaración efectuada, copia de sus cuentas anuales, así como certificado de

depósito en el registro mercantil. En este sentido, en el caso de que no se pudieran cotejar los ingresos computables declarados en el formulario electrónico directamente de las cuentas anuales, se solicitó Informe de Procedimientos Acordados realizado por una firma auditora en lo referente a ingresos durante el ejercicio 2017.

Con el objeto de verificar que la compra de derechos de explotación de obras ya terminadas es computable, a efectos de lo recogido en el artículo 10.4 b) del Real Decreto 988/2015, se requirió a FILMIN que aportara a esta Subdirección de Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, copia de los contratos, de un total de 143 títulos en los que declara haber invertido durante el ejercicio 2018.

Quinto. – Respuesta al requerimiento de información

Con fecha 4 de junio de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito presentado por FILMIN aportando la información solicitada por la CNMC en el requerimiento de información. Concretamente:

- Copia de sus cuentas anuales con depósito en el registro mercantil.
- Certificado de auditores externos
- Copia de los contratos solicitados

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 9 de agosto de 2019 y, de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (en adelante ICAA).

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 d) de la LPACAP.

Séptimo. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Comisión el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Octavo. - Informe preliminar

Con fecha 2 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPAPAC, se notificó de manera telemática a FILMIN el informe preliminar de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2018.

FILMIN no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de FILMIN de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el Real Decreto 988/2015 por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva FILMIN, en el ejercicio 2018, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN REALIZADA POR FILMIN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizando el documento contable presentado, se comprueba que FILMIN ha computado 3.211.783,00 € por ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante el ejercicio contable 2017, cifra que difiere en la cantidad de **[CONFIDENCIAL]**, de la que figuraba en los estados financieros analíticos presentados.

FILMIN presentó, dentro de la información contenida en su respuesta al requerimiento de información, certificado de auditores externos en los que se explicaba la diferencia de **[CONFIDENCIAL]** existente entre los estados financieros analíticos del año 2017 que internamente prepara la sociedad (y con el que se ha elaborado el formulario de la declaración) y el importe de ingresos reflejado en las cuentas anuales del ejercicio 2017. Concretamente, se menciona que esta exclusión es fruto del estudio desde un punto de vista analítico que no ha seguido la normativa contable reflejada en el Plan General de Contabilidad. De acuerdo con ésta, la exclusión no debería haber tenido lugar. Con este certificado se da por justificada y clarificada la cuantía de ingresos presentada por FILMIN en su formulario de declaración.

Segunda. - Carácter temático

Por lo que se refiere a la naturaleza temática, FILMIN se declara temático en **[CONFIDENCIAL]**. Una vez comprobado el inventario de obras disponibles en su catálogo de programas, se estima que el conjunto de **[CONFIDENCIAL]** supone el **[CONFIDENCIAL]** del total de obras disponibles.

Tercera. - En relación con las obras declaradas

FILMIN declara haber invertido en la compra de derechos de explotación de un total de **[CONFIDENCIAL]**. Los derechos de explotación de algo más de la mitad de los títulos financiados, en concreto **[CONFIDENCIAL]**, corresponden a obras aún por finalizar. El resto de títulos, **[CONFIDENCIAL]**, son obras ya terminadas de las que FILMIN adquiere derechos de explotación, tal y como permite, de manera ilimitada para prestadores con ingresos computables inferiores a 8.000.000 €, el artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015 a tenor de la reforma llevada a cabo por el Real Decreto 241/2019, de 5 de abril.

En segundo lugar, hay que atender al segundo requerimiento para proceder a la adquisición de los derechos de explotación de obras ya terminadas, especificado en el apartado b) del artículo 10.4 del Real Decreto 988/2015, por el cual la compra se debe producir como máximo seis meses después de la expedición del certificado de calificación en el supuesto de películas cinematográficas o, en el caso de obras para la televisión, seis meses después de la finalización de la producción debidamente acreditada o, en su caso, desde la primera emisión televisiva.

Atendiendo a este segundo requerimiento, se ha procedido a no computar las obras **[CONFIDENCIAL]**, las dos correspondientes al capítulo 8, por haberse producido la compra de derechos de explotación siete meses después de la expedición de su certificado de calificación. Igualmente, tampoco se ha computado la obra **[CONFIDENCIAL]**, ya que la compra de derechos de explotación se produjo ocho meses después de su calificación.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por FILMIN, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio 2018, así como la acumulación de los resultados del ejercicio anterior al presente ejercicio según el artículo 22 del Real Decreto 988/2015, posibilidad concedida a FILMIN en la Resolución relativa al ejercicio 2017.

Primera. - En relación con la inversión realizada por FILMIN

FILMIN declara haber realizado una inversión total de 345.041,41 € en el ejercicio 2018, que no coincide con la cifra computada en el presente informe según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
2. Obras cinematográficas en lengua originaria española posterior a la finalización de la producción	17.707,03 €	17.707,03 €
3. Películas y miniserias para TV en lengua originaria española durante la fase de producción	1.500,00 €	1.500,00 €
7. Obras cinematográficas europeas durante la fase de producción	7.500,00 €	7.500,00 €
8. Obras cinematográficas europeas posterior a la finalización de la producción	43.271,18 €	41.208,59 €
9. Películas y miniserias para TV europeas durante la fase de producción	41.813,20 €	41.813,20 €
11. Series de TV europeas durante la fase de producción	233.250,00 €	233.250,00 €
TOTAL	345.041,41 €	342.978,82 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración realizada por FILMIN el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante, antes de la aplicación del artículo 22 del Real Decreto 988/2015 es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados 3.211.783,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria 160.589,15 €
- Financiación computada 342.978,82 €
- **Excedente** **182.389,67 €**

Tercera. – Respecto a la acumulación de la obligación del ejercicio 2017 con la obligación del ejercicio 2018

FILMIN en el ejercicio 2017 tenía la obligación de invertir 134.242,67 €, al acogerse al artículo 22.1 del Real Decreto 988/2015, acumula la obligación del ejercicio 2017 a la del ejercicio 2018, así:

- Financiación total obligatoria del ejercicio 2017..... 134.242,67 €
- Financiación total obligatoria del ejercicio 2018..... 160.589,15 €
- Financiación total obligatoria acumulada..... 294.831,82 €

Por tanto, una vez realizada la aplicación del artículo 22 del Real Decreto 988/2015, el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2018 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2017

- Ingresos declarados y computados 3.211.783,00 €

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria acumulada 294.831,82 €
- Financiación computada 342.978,82 €
- **Excedente** **48.147,00 €**

De dicha acumulación, resulta que FILMIN en relación con la obligación en los ejercicios 2017 y 2018 ha generado un **excedente** de **48.147,00 €**.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, de

destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de obra europea de los Ejercicios 2017 y 2018, **COMUNIDAD FILMIN S.L. ha dado cumplimiento** a la obligación, tras aplicar el artículo 22 del Real Decreto 988/2015, presentando un **excedente de 48.147,00 €**.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.